

En la página 24086, primera columna, línea 24, donde dice: «Uno. Dos. Gerencias Provinciales y/o Locales», debe decir: «Dos. Gerencias Locales».

En la página 24086, primera columna, línea 37, donde dice: «Actuará como Secretario del Consejo de la Organización...», debe decir: «Actuará como Secretario del Consejo de la Organización...».

En la página 24086, segunda columna, línea 17, donde dice: «El Gerente provincial de la Organización de Trabajos...», debe decir: «El Gerente local de la Organización de Trabajos...».

En la página 24087, primera columna, línea 70, donde dice: «Artículo 23. Para integrar sus propias plantillas, en orden a...», debe decir: «Artículo 23. Para integrar sus propias plantillas o para trabajos de carácter discontinuo, en orden a...».

En la página 24087, segunda columna, línea 85, donde dice: «... las Comisiones Delegadas de Centros Laborales y de Seguridad...», debe decir: «... las Comisiones Delegadas de Asuntos Laborales y de Seguridad...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

24229 REAL DECRETO 2363/1980, de 4 de noviembre, por el que se reorganiza el Ministerio de Justicia.

La tradicional competencia del Ministerio de Justicia en la iniciativa y promoción legislativa, hace aconsejable que este Departamento asuma la función de armonizar el desarrollo de la Constitución.

De otro lado, la creación del Consejo General del Poder Judicial por la Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta, de diez de enero, al que se confieren competencias y funciones hasta ahora encomendadas al Poder Ejecutivo y, en concreto, al Ministerio de Justicia, exigen adecuar el carácter de los órganos correspondientes del Departamento a las nuevas circunstancias y funciones que han de asumirse.

A su vez se estima conveniente dotar al Ministerio de Justicia de una mínima estructura de apoyo a la actividad que los actuales planteamientos demandan.

Por otra parte, los criterios de austeridad en la organización administrativa que el Gobierno viene manteniendo desde diversas actitudes, por imperativo de las circunstancias económicas del país, aconsejan suprimir en la composición actual determinados órganos cuyos cometidos pueden ser asumidos por otros ya existentes, pese a la reducida estructura que el Ministerio ha mantenido en la evolución de los últimos tiempos.

La reforma que se lleva a cabo con tales finalidades en el Ministerio se hace, pues, sin aumento de gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Justicia asume la función de armonizar los anteproyectos de Ley elaborados por los Departamentos ministeriales, en las materias de sus respectivas competencias, para el desarrollo de la Constitución.

Asimismo, mantiene la competencia de promoción legislativa en materia penal, civil, mercantil y procesal.

Artículo segundo. La Dirección General de Justicia se denominará en lo sucesivo Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, subsistiendo con los órganos, unidades y funciones que en la actualidad le están atribuidas, excepto las que sean asumidas por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo tercero. Como órganos de asistencia al Ministro, se crean, con categoría de Subdirección General:

- El Gabinete Técnico.
- El Gabinete de Despacho.

Artículo cuarto. En la Secretaría General Técnica se introducen las siguientes modificaciones:

Uno. Se suprime el Gabinete de Estudios para la prevención del delito.

Dos. El Gabinete de Estudios Legislativos para las Comunidades Europeas y el Gabinete de Cooperación Jurídica Internacional se funden en un Gabinete de Estudios Internacionales, que asume la Secretaría de la Comisión Nacional de Prevención del Delito.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE HACIENDA

24230 ORDEN de 21 de octubre de 1980 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1980 en relación con la contabilidad de gastos públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones. En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignaciones.

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 19.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 18.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expediendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1981.

3.3. La Dirección General del Tesoro podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

* 4. Prevenciones sobre cantidades a justificar.

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del presente ejercicio deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos antes del 20 de diciembre. Durante el año 1981 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos de 1980.

5. Expedición de documentos contables.

5.1. En las Ordenaciones de Pagos:

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2303/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando hasta 15 de enero de 1981, con aplicación al ejercicio de 1980, y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP».

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1980 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1980 hasta el 31 de enero de 1981, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (de 4 de enero de 1977), se continuarán tramitando documentos contables «P» a partir de 1 de febrero y hasta 30 de abril de 1981, con imputación a los saldos de obligaciones pendientes en fin de año anterior, del presupuesto de 1980.